



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 223/2020

En Madrid, a 26 de noviembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del F.C. XXX S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 27 de julio de 2020, por la que se ratifica la Resolución de 30 de junio de 2020, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de multa de mil cuatrocientos euros (1.400 €) por una infracción de las contenidas en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF, por los hechos acaecidos durante el partido correspondiente a la 10ª Jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 18 de diciembre de 2019 en el XXX entre el F.C. XXX y el XXX, S.A.D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de diciembre de 2019 se disputó el partido correspondiente a la 10ª Jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, entre el F.C. XXX y el XXX.

El 27 de diciembre de 2019 el Comité de Competición acordó la incoación de procedimiento extraordinario al Fútbol Club XXX, y en el pliego de cargos emitido a resultas por la instructora del procedimiento se constata la existencia de los siguientes hechos:

«El archivo audiovisual aportado por la LNFP relativo al citado partido permite discernir con claridad los siguientes cánticos:

Minuto 25-26: "XXX HIJO DE PUTA... QUE PUTA ESPAÑA, LOLOLOLOLOLOLOLOLO"

Minuto 75: "XXX HIJO DE PUTA"

Minuto 78: "XXX HIJO DE PUTA".

Respecto al resto de cánticos descritos en la denuncia, correspondientes a los minutos 11, 19, 46, 50 y 75, a juicio de la instructora, "no se escuchan con nitidez", por lo que no son objeto de sanción».

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-3fb1-28d3-c69c-bb4c-c906-aa32-574f-8ef1

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 27/11/2020 12:23 | NOTAS : F

SEGUNDO. El 4 de junio de 2020, la instructora del procedimiento dictó pliego de cargos y propuesta de resolución, donde, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, proponía la imposición de una sanción de mil cuatrocientos euros (1.400 €), en aplicación del artículo 89 del vigente Código Disciplinario federativo.

TERCERO. El F.C. XXX presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación que, con fecha 27 de julio 2020, dictó Resolución confirmatoria de la del Comité de Competición.

CUARTO. El 11 de agosto de 2020 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el F.C. XXX SAD, contra citada la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 22 de octubre de 2020.

QUINTO. Concedido trámite de audiencia al recurrente, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, éste lo cumplimentó en fecha 26 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente, F.C. XXX S.A.D., se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. Como ya se ha expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados en diversos momentos del partido, en concreto, en los minutos



25, 26, 75 y 78 del partido, tal y como se ha indicado en el antecedente primero de esta Resolución.

En relación con estos hechos, se ha impuesto una sanción al Club de multa de mil cuatrocientos euros (1.400 €), por una infracción del artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece lo siguiente:

“Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros o clausura total desde un partido a dos meses. Con carácter previo a la clausura de las instalaciones deportivas, cuando el hecho causante se produzca en un solo sector o grada, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior. Adicionalmente a lo anterior, la sanción de cierre parcial tendrá que ser concreta y clara en relación al sector de la grada que deba ser objeto de la medida, siendo de aplicación para ese sector todo aquello previsto en el presente Código Disciplinario”.

QUINTO. El recurrente solicita que se anule la Resolución impugnada, fundamentando su petición en la ausencia de responsabilidad por su parte, por no haber existido culpa in vigilando. Considera que se ha efectuado una imputación objetiva al amparo de lo previsto en el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF y con carácter objetivo, lo que es rechazado frontalmente por el recurrente.

SEXTO.- En primer lugar, hay que poner de manifiesto que el club recurrente no niega que los cánticos se produjeran, aunque intenta justificar que éstos fueron aislados e irrelevantes. Igualmente, destaca que no se produjeron actos violentos más allá de los cánticos, así como que tampoco suponen una conducta violenta, xenófoba o intolerante.

Además del propio reconocimiento del club, el resto de elementos probatorios que obran en el expediente conducen igualmente a la conclusión de que los cánticos denunciados se produjeron. En suma, deben tenerse por probados los cánticos con base en los cuales se ha impuesto la sanción.

Procede, pues, a continuación valorar y calificar la sanción acordada por los órganos federativos con relación a estos cánticos ofensivos que, como se ha dicho, no cabe duda de que se produjeron.

A este respecto, el Comité de Competición decidió sancionar al F.C. XXX por considerar que los cánticos entran dentro del tipo descrito en el artículo 89 del



Código Disciplinario de la RFEF. El Comité de Apelación confirmó la Resolución de instancia en la medida que los hechos constituían un acto contra la dignidad o el decoro deportivo, del artículo 89 del Código Disciplinario.

Este Tribunal Administrativo del Deporte no desconoce que viene siendo una práctica constante la elaboración de cánticos entre los hinchas de los diferentes clubes, cánticos respecto de los que nada habría de objetarse cuando tienen el buen propósito de alentar a su equipo con consignas y ánimos. Podrían igualmente admitirse críticas pronunciadas, en un momento dado, hasta con vehemencia o incluso con causticidad. Ahora bien, lo que de ninguna de las maneras debe aceptarse en el deporte - cualesquiera de las disciplinas que sea examinada y sin que, por tanto, el fútbol deba ser objeto de indulgencia- es la manifestación de expresiones que tienen la intención primaria de lesionar el honor como ocurre cuando se emplean, como es el caso, epítetos denigrantes, ignominiosos o groseros que en modo alguno pueden ser amparados por el derecho a la libertad de expresión.

Al respecto, es doctrina de este Tribunal Administrativo del Deporte tiene establecido que *“debe realizarse una valoración de las circunstancias concurrentes en el partido y alrededor de los cánticos, al caso concreto y a la concreta actuación del club para determinar si estamos ante una conducta diligente o no. Lo cierto es que, se haya producido o no el resultado, sí deben valorarse todos los elementos concurrentes, desde por ejemplo la gravedad de los cánticos efectuados hasta la reiteración a lo largo del encuentro o el tipo de respuesta, en su caso, por parte del club, lo que hace necesario determinar si las medidas adoptadas permiten concluir si el club ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas”* (Resolución 22/2020, de 21 de febrero).

Atendiendo a otros precedentes análogos al asunto que ahora se analiza, se puede concluir que los Comités han venido, como regla general, sancionando durante mucho tiempo estas conductas por el artículo 107, infracción grave que castiga la pasividad en la represión de las conductas violentas. Pero también se constata que, más recientemente, y en concreto en relación con cánticos que contienen insultos, improperios, ofensas o groserías (i.e., lamentablemente viene siendo habitual el término “hijo de puta” o similares como los cánticos que se examinan en este expediente), se ha entendido que la entonación de los mismos ha de considerarse como una conducta contra la dignidad o el decoro deportivo, tipificada en el 89, porque según las propias palabras de los Comités federativos estas expresiones no son actos violentos, pero sí, cuando menos, un insulto común.

Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (entre otras, en la propia Resolución que aporta el club recurrente) que han de diferenciarse las conductas a las que se remite el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF (*“... cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes...”*) de los meros insultos que podrían encuadrarse en el artículo 89 y en cuyo caso la responsabilidad



del club sólo podría fundamentarse en la *culpa in vigilando*, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general, el club recurrente ha puesto de manifiesto la adopción de una serie de medidas generales pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos, no impidiendo por tanto su reiteración. Respecto a los concretos hechos acaecidos, procede reiterar aquí, tras nuestra reciente Resolución 44/2020, de 30 de abril, que el 3.2.g) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, atribuye a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos la obligación de colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por dicha Ley. Correlativamente el artículo 7.1.b) de la misma norma establece como condición de permanencia en el recinto, el no entonar cánticos intolerantes o que inciten a la violencia. En consecuencia, el incumplimiento de las condiciones de permanencia en las instalaciones deportivas lleva aparejada la expulsión inmediata por parte de las fuerzas de seguridad en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado tercero del citado precepto. El club recurrente no ha acreditado la adopción de medidas en tal sentido, circunstancia que ha de contrastarse con la efectiva reiteración de los cánticos denunciados. Al respecto, este Tribunal ha manifestado ya su convicción de que “no sólo hay que examinar la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado frente a los cánticos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos” (Resolución de 6 de abril de 2018).

Y ello, sin perjuicio de que este Tribunal reconozca los esfuerzos del club para prevenir conductas como las sancionada, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad no son, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. En el presente caso, se echa en falta la adopción de medidas más concretas y eficaces para evitar la reproducción de los cánticos emitidos por un sector de los aficionados locales; más aún cuando el propio club admitió el especial riesgo de partido -respecto al que afirman haber adoptado medidas de seguridad «incluso mayores» que en otras ocasiones.

Sin embargo, las medidas alegadas constituyen medidas generalizadas que se adoptan en cualquier encuentro, se produzcan o no los hechos sancionados (control de pertenencias de los aficionados, controles de simbología y textos en pancartas, banderas, bufandas y material impreso, carteles informativos, mensajes por megafonía instando al público a un comportamiento cívico, etc.). Es sabido que este Tribunal Administrativo del Deporte viene exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión. Es oportuno subraya en este punto que el Reglamento



de acceso y permanencia para los espectadores (Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero), establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera.

SÉPTIMO. En cuanto a la imposición de la sanción, valorando el conjunto de precedentes, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los órganos federativos y lo dispuesto en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF que establece una horquilla de entre 600 y 3.006 euros, este Tribunal considera adecuada la cuantía de la sanción impuesta, mil cuatrocientos euros (1.400 €).

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del F.C. XXX S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 27 de julio de 2020, por la que se ratifica la Resolución de 30 de junio de 2020 del Comité de Competición.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

